

1/17165

PAP

~~30 E.~~

LA

108

# CONSTITUCION

FRANCESA

~~LIV~~

~~A-50~~

17165

Decretada por la ASAMBLEA NA-  
CIONAL constituyente en los  
años de 1789, 1790 y 1791;

aceptada por el rey en 14 de setiem-  
bre de 1791.



MADRID  
POR D. MIGUEL DE BURGOS.  
1814.

*Empéñanse algunos en que la constitucion española tiene mucho de la célebre que los franceses no supieron conservar. Otros pretenden que la nuestra sea original. Para que todos cotejen y se desengañen sale la presente traducción.*

MADRID

POR D. MIGUEL DE BURGOS

1814

---

---

# DECLARACION

DE LOS

DERECHOS DEL HOMBRE

Y DEL CIUDADANO.

**L**os representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido ó menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupcion de los gobiernos, han resuelto declarar solemnemente los derechos naturales, inenagenables y sagrados del hombre, para que (presente á todos los miembros del cuerpo social) les acuerde continuamente sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y ejecutivo, pudiéndose cotejar con el objeto de toda institucion política, sean mas respetados; y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante sobre principios sencillos é in-

contestables, se dirijan siempre á mantener la constitucion y la felicidad comun.

En consecuencia la asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y baxo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los hombres nacen y viven libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad comun.

ART. II.

El objeto de toda asociacion política es la conservacion de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Estos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia á la opresion.

ART. III.

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nacion. Ningun cuerpo, ningun individuo puede ejercer autoridad que de ella no dimanane.

ART. IV.

La libertad consiste en poder ha-

cer todo lo que á otro no perjudica; y así el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que el que asegura á los demás miembros de la sociedad el disfrutamiento de estos mismos derechos: límites que solo la ley puede determinar.

ART. V.

La ley no tiene derecho de prohibir sino las acciones perjudiciales á la sociedad: no puede impedirse lo que la ley no prohíbe, ni obligarse á nadie á hacer lo que ella no manda.

ART. VI.

La ley es la expresion de la voluntad general, y todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente ó por sus representantes á su formacion. Debe ser igual para todos, proteja ó castigue; y siendo todos los ciudadanos iguales á sus ojos, son igualmente admisibles á todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distincion que la de sus virtudes y talentos.

ART. VII.

Nadie puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos de-

(6)

terminados por la ley, y segun las fórmulas por ella prescritas. Los que solicitan, expiden, executan, ó hacen executar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano, citado ó emplazado en virtud de la ley, debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable por la resistencia.

ART. VIII.

La ley no debe establecer sino penas estricta y evidentemente necesarias, y á nadie se le puede castigar sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

ART. IX.

Presumiéndose inocente al hombre mientras no se le declara reo, si se juzga indispensable arrestarle, todo rigor que no fuere necesario para asegurar la persona, se debe reprimir severamente por la ley.

ART. X.

Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestacion no turbe el órden público establecido por la ley.

ART. XI.

La libre comunicacion de los pen-

(7)

samientos y de las opiniones es uno de los derechos mas necesarios del hombre: puede pues todo ciudadano hablar, escribir é imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

ART. XII.

La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública: esta fuerza está instituida para ventaja de todos, y no para la utilidad particular de aquellos á quienes está confiada.

ART. XIII.

Para mantener la fuerza pública, y para los gastos de administracion, es indispensable una contribucion comun, que debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos á proporcion de sus facultades.

ART. XIV.

Todos los ciudadanos tienen derecho de averiguar por sí ó por sus representantes la necesidad de la contribucion pública, de consentirla libremente, de saber en qué se emplea, de determinar la cuota, el tiempo de la imposicion, su cobro y duracion.

ART. XV. La sociedad tiene derecho de pedir cuentas de su administración á todo agente público.

ART. XVI. Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

ART. XVII. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino quando la necesidad pública, legalmente averiguada, lo exíge con evidencia, y baxo el concepto de una justa anticipada indemnización.

ART. XVIII. Los gastos de la administración pública deben repartirse igualmente entre todos los ciudadanos á propor-

ART. XIX. Todos los ciudadanos tienen deber de averiguar por sí ó por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentir la misma, de saber en que se emplea, de determinar la cuota, el tiempo de la imposición, el cobro y duración.

## CONSTITUCION

## FRANCESA.

Queriendo la asamblea nacional establecer la constitucion francesa sobre los principios que acaba de reconocer y declarar, anula irrevocablemente las instituciones que vulneran la libertad y la igualdad de los derechos.

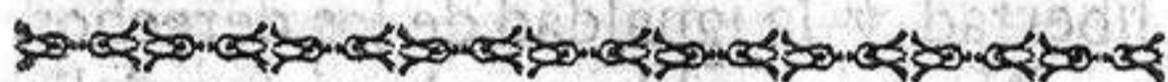
No mas nobleza, ni pares, ni distinciones hereditarias, ni de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones ni prerrogativas que de aquí se derivaban, ni ninguna de las órdenes de caballería, corporaciones ó condecoraciones para las quales se exígian pruebas de nobleza, ó que suponian distinciones de nacimiento, ni otra superioridad que la de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

No mas venalidad ni herencia de empleos públicos.

Ya no existe en ninguna parte de la nacion, ni tiene ninguno de sus individuos privilegio alguno ni excepcion del derecho comun á todos los franceses.

No mas veedurías gremiales, ni gremios, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios.

La ley no reconoce ya votos religiosos, ni ninguna obligacion que sea contraria á los derechos naturales ó á la constitucion.



## TÍTULO I.

### *Disposiciones fundamentales garantidas por la constitucion.*

**L**a constitucion asegura como derechos naturales y civiles:

1.º Que todos los ciudadanos son admisibles á los puestos y empleos, sin otra distincion que la de sus virtudes y talentos:

2.º Que todas las contribuciones se

rán repartidas entre todos los ciudadanos con igualdad á proporcion de sus facultades:

3.º Que los mismos delitos serán castigados con las mismas penas, sin distincion de personas.

La constitucion afianza igualmente como derechos naturales y civiles:

La libertad de todos los hombres para transitar, permanecer, partir sin poder ser acusados, arrestados, ni detenidos, sino segun las formalidades que prescribe la constitucion:

La de poder hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos se sujeten á censura ni inspeccion alguna antes de su publicacion; y de ejercer el culto religioso que cada uno profesare:

La de juntarse los ciudadanos pacíficamente y sin armas, cumpliendo con las leyes de policia:

La de presentar á las autoridades constituidas pedimentos firmados individualmente.

El poder legislativo no podrá hacer leyes que impidan ó pongan obstáculo al ejercicio de los derechos

naturales y civiles consignados en el presente título, y garantidos por la constitucion; pero como la libertad no consiste sino en poder hacer todo lo que no dañe á los derechos de otro ni á la seguridad pública, la ley puede establecer penas contra los actos que atacando la seguridad pública, ó los derechos de otro, perjudiquen á la sociedad.

La constitucion afianza la inviolabilidad de las propiedades, ó la justa y anticipada indemnizacion de aquellas cuyo sacrificio exíge la necesidad pública legalmente averiguada.

Los bienes destinados para gastos del culto y comodidad pública pertenecen á la nacion, y estan siempre á disposicion suya.

La constitucion sale garante de las enagenaciones hechas ó que se hagan conforme al método establecido por la ley.

Los ciudadanos tienen derecho de escoger los ministros de sus respectivos cultos.

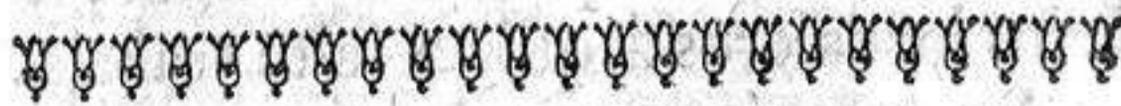
Se creará y organizará un establecimiento general de *socorros públicos* para criar los niños expósitos,

para alivio de los pobres enfermos, y de los jornaleros á quines falte trabajo.

Se creará y organizará una *instruccion pública* comun para todos los ciudadanos, y gratuita respecto de aquellos principios de enseñanza indispensables al hombre; cuyos establecimientos se distribuirán gradualmente en relacion combinada con la division del reyno.

Se establecerán fiestas nacionales, en memoria del acaecimiento de la revolucion francesa, y para estrechar la union fraternal entre los ciudadanos, y unirlos á la constitucion, á las leyes y á la patria.

Y se formará un código de leyes civiles comun á toda la nacion.



## TÍTULO II.

### *De la division del reyno, y del estado de los ciudadanos.*

ART. 1. El reyno es uno é indivisible: su territorio se divide en ochenta y tres departamentos: cada departamento en distritos; y cada distrito en cantones.

ART. 2. Son ciudadanos franceses  
- Los nacidos en Francia de padre francés;

Los que nacidos en Francia de padre extranjero, han fixado su residencia en el reyno;

Los que, nacidos en pais extranjero de padre francés, han venido á establecerse en Francia, y han prestado el juramento cívico;

Y en fin los que nacidos en pais extranjero, y descendiendo en qualquier grado que sea de un francés ó de una francesa, expatriados por cau-

sa de religion, viniesen á residir en Francia, y prestasen el jutamente cívico.

ART. 3. Aquellos que habiendo nacido de padres extranjeros fuera del reyno residen en Francia, se hacen ciudadanos franceses despues de cinco años de domicilio continuo en el reyno; si ademas de esto han adquirido en él bienes inmuebles, ó casado con francesa, ó formado un establecimiento de agricultura ó de comercio, y si han prestado el juramento cívico.

ART. 4. El poder legislativo podrá por consideraciones de entidad dar á un extranjero carta de naturaleza, sin mas condiciones que fixar el domicilio en Francia, y prestar el juramento cívico.

ART. 5. El juramento cívico es: *Juro ser fiel á la nacion, á la ley y al rey, y mantener con todo mi poder la constitucion del reyno decretada por la asamblea nacional en los años de 1789, 1790 y 1791.*

ART. 6. La qualidad de ciudadano francés se pierde

1.º Por la naturalizacion en pais extranjero;

2.º Por la condenacion á penas que imponen degradacion cívica, mientras el condenado no sea rehabilitado;

3.º Por un juicio de contumacia mientras que no se invalida;

4.º Por la agregacion á qualquier órden ó cuerpo extranjero, que supusiese pruebas de nobleza ó distinciones de nacimiento, ó que exija voto religioso.

ART. 7. La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil.

El poder legislativo establecerá para todos los habitantes sin distincion un método por el que consten los nacimientos, casamientos y finamientos, y quienes deban ser los encargados públicos de recibir y conservar tales actos.

ART. 8. Los ciudadanos franceses, considerados con respecto á las relaciones locales, que nacen de su reunion en las ciudades y en cierto contorno de los territorios de los campos, forman los *comunales*.

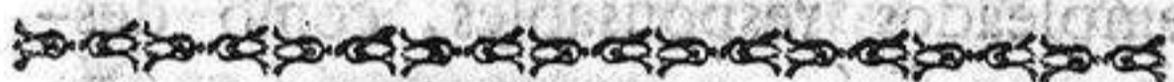
El poder legislativo podrá fixar la extension de cada comun.

ART. 9 Los ciudadanos que com-

ponen cada comun tienen derecho de elegir entre sí por tiempo, con arreglo á las formalidades determinadas por la ley, á los que baxo el título de *oficiales municipales* estarán encargados de dirigir los asuntos particulares del comun.

Y podrán delegarse á estos oficiales municipales algunas funciones relativas al interes general del estado.

ART. 10. La ley fixará las reglas que deben seguir dichos oficiales, tanto en los negocios municipales, como en los delegados para el bien general.



## TÍTULO III.

### *De los poderes públicos.*

ART. 1. La soberanía es una, indivisible, inenagenable, imprescriptible: pertenece á la nacion: ninguna porcion de ella ni ningun individuo puede arrogarse sus funciones.

ART. 2. La nacion, de la qual solo dimanán todos los poderes, no puede ejercerlos sino por delegacion.

La constitucion francesa es representativa: los representantes son el cuerpo legislativo y el rey.

ART. 3. El poder legislativo esta delegado á una asamblea nacional compuesta de representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para que ella le exerza con la sancion del rey de la conformidad que se determinará en adelante.

ART. 4. El gobierno es monárquico: el poder ejecutivo está delegado al rey para que sea exercido bajo su autoridad por ministros y otros empleados responsables, como despues se dirá.

ART. 5. El poder judicial está delegado á jueces temporales elegidos por el pueblo.

## CAPÍTULO I.

### *De la asamblea nacional legislativa.*

ART. 1. La asamblea nacional, que forma el cuerpo legislativo, es permanente, y no se compone mas que de una cámara.

ART. 2. Se formará cada dos años

por nuevas elecciones: cada período de dos años formará una legislatura.

ART. 3. Las disposiciones del artículo precedente no tendrán lugar con respecto á la próxima legislatura, cuyos poderes cesarán el último día de abril de 1793.

ART. 4. La renovacion del cuerpo legislativo se hará de pleno derecho.

ART. 5. El cuerpo legislativo no podrá ser disuelto por el rey.

#### SECCION PRIMERA

*Número de representantes. Basas de la representacion.*

ART. 1. El número de representantes en el cuerpo legislativo es de setecientos quarenta y cinco en razon de los ochenta y tres departamentos de que se compone el reyno, y con separacion de los que puedan concederse á las colonias.

ART. 2. Los representantes se repartirán entre los ochenta y tres departamentos segun las tres proporciones: del *territorio*, de la *poblacion*, y de la *contribucion directa*.

ART. 3. De los setecientos quarenta y cinco representantes los doscientos quarenta y siete tocan al *territorio*.

Cada departamento nombrará tres, á excepcion del de París, que solo nombrará uno.

ART. 4. Doscientos quarenta y nueve representantes tocan á la *poblacion*.

La masa total de la poblacion activa del reyno se divide en doscientas quarenta y nueve partes, y cada departamento nombra otros tantos diputados como partes de poblacion tiene.

ART. 5. Doscientos quarenta y nueve representantes tocan á la *contribucion directa*.

La suma total de la contribucion directa del reyno se divide del mismo modo en doscientas quarenta y nueve partes, y cada departamento nombra otros tantos diputados como partes de contribucion paga.

## SECCION II.

*Asambleas primarias. Nominación de los electores.*

ART. 1. Para formar la asamblea nacional legislativa se reunirán los ciudadanos activos en asambleas primarias en las ciudades y cantones cada dos años.

Las asambleas primarias se formarán de pleno derecho el segundo domingo de marzo, si antes no han sido convocadas por los funcionarios públicos determinados por la ley.

ART. 2. Para ser ciudadano activo es necesario

Ser, ó haberse hecho francés;

Tener 25 años cumplidos;

Estar domiciliado en la ciudad ó canton el tiempo que requiere la ley;

Pagar en qualquiera parte del reino una contribucion directa, igual por lo menos al valor de tres dias de trabajo, y presentar la carta de pago;

No estar en estado de domesticidad, es decir de criado asalariado;

Estar inscripto en la municipalidad de su domicilio en la lista de guardias nacionales;

Haber prestado el juramento cívico.

ART. 3. De seis en seis años el cuerpo legislativo fixará el *minimum* y el *maximum* del valor del jornal del trabajo, y los administradores de los departamentos harán la determinacion por cada distrito.

ART. 4. Ninguno podrá ejercer los derechos de ciudadano activo en mas de un parage, ni hacerse representar por otro.

ART. 5. Estan excluidos del ejercicio de los derechos de ciudadano activo

Los que se hallan en estado de acusacion,

Los que despues de haberse constituido en estado de fallidos, ó insolventes, probado por documentos auténticos, no presenten carta de pago de sus acreedores.

ART. 6. Las asambleas primarias nombrarán los electores en proporcion del número de ciudadanos activos domiciliados en la ciudad ó en el canton.

Se nombrará un elector en razon de cien ciudadanos activos presentes ó no en la asamblea.

Se nombrarán dos en razon de ciento cincuenta y uno hasta doscientos cincuenta, y así sucesivamente.

ART. 7. Ninguno podrá ser nombrado elector, si no reúne á las condiciones necesarias para ser ciudadano activo las siguientes, á saber:

En los pueblos de mas de seis mil almas, la de ser propietario ó usufructuario de una hacienda, cuyo producto (averiguado por las listas de contribucion) sea igual al valor local de doscientos jornales de trabajo; ó de habitar una casa cuyo alquiler, averiguado por los recibos, valga tanto como ciento y cincuenta jornales.

En los que baxen de seis mil almas, la de ser propietario ó usufructuario de hacienda que produzca, tambien averiguado por las listas de contribucion, cantidad equivalente á ciento y cincuenta jornales, ó habitante de casa cuyo alquiler equivalga á ciento.

En los campos, la de ser propietario ó usufructuario de hacienda, que por las listas de contribucion cons-

te producir cantidad igual á ciento y cincuenta jornales; ó de ser arrendador ó estar encargado de hacienda que produzca tanto como valen quatrocientos jornales.

Los que son propietarios ó usufructuarios por una parte, y inquilinos, arrendadores, ó encargados de cultivo por otra, pueden acumular sus intereses baxo estos títulos hasta componer la cantidad necesaria para poder ser elegidos.

### SECCION III.

#### *Asambleas electorales. Nominamiento de representantes.*

ART. 1. Los electores nombrados en cada departamento se reunirán para elegir el número de representantes que tocara á su departamento, y un número de substitutos igual al tercio de representantes.

Las asambleas electorales se formarán de pleno derecho el último domingo de marzo, si antes no han sido convocadas por los funcionarios públicos designados por la ley.

ART. 2. Los representantes y

substitutos serán elegidos á pluralidad absoluta de votos, y de entre los ciudadanos activos de los departamentos respectivos.

ART. 3. Todos los ciudadanos activos, qualquiera que sea su estado, profesion ó contribucion, podrán ser elegidos para representantes de la nacion.

ART. 4. No obstante serán obligados á optar los ministros y demas agentes del poder ejecutivo, revocables á voluntad; los comisarios de la tesorería nacional, los perceptores y recibidores de las contribuciones directas; los encargados de la percepcion y manejo de las contribuciones indirectas y bienes nacionales; los que, baxo qualquiera denominacion que sea, estan agregados á la casa doméstica del rey.

Optarán igualmente los administradores, sub-administradores, gefes municipales y comandantes de las guardias nacionales.

ART. 5. El ejercicio de las funciones judiciales será incompatible con el de representante de la nacion mientras dure la legislatura.

Los jueces serán reemplazados por sus substitutos, y el rey proveerá por medio de patentes de comision al reemplazo de sus comisarios cerca de los tribunales.

ART. 6. Los miembros del cuerpo legislativo podrán ser reelegidos para la legislatura siguiente, y no podrán serlo despues sino pasado el hueco de otra legislatura.

ART. 7. Los representantes nombrados en los departamentos no lo serán de un departamento particular, sino de la nacion entera; y no podrá dárseles otro encargo.

#### SECCION IV.

#### *Celebracion y régimen de las asambleas primarias y electorales.*

ART. I. Las funciones de las asambleas primarias y electorales se limitan á elegir: se separarán al punto que se acaben las elecciones; y no podrán formarse de nuevo sino quando fueren convocadas, á no ser en el caso que señala el artículo 1.º de la seccion II, y él 1.º de la seccion III.

ART. 2. Ningun ciudadano activo puede entrar ni dar su voto en una asamblea si va armado.

ART. 3. La fuerza armada no podrá introducirse en lo interior sin el consentimiento expreso de la asamblea, sino es que se cometan violencias; en cuyo caso bastará la orden del presidente para llamar la fuerza pública.

ART. 4. De dos en dos años se formarán en cada distrito listas por cantones de los ciudadanos activos; y la lista de cada canton se publicará y fixará dos meses antes de la época de cada asamblea primaria.

Los recursos que pudieren tener lugar, ya para la justificacion de la qualidad de los ciudadanos puestos en la lista, ya de parte de los que se pretendieren omitidos injustamente, se remitirán á los tribunales para que sumariamente se juzgue sobre ellos.

La lista servirá de regla para la admision de los ciudadanos en la próxima asamblea primaria en todo aquello que no hubiere sido reformado por juicios dados antes de la celebracion de la asamblea.

ART. 5. Las asambleas electorales tienen derecho de reconocer la qualidad y los poderes de los que se presenten en ellas; y sus decisiones se ejecutarán provisionalmente, salvo el juicio del cuerpo legislativo al tiempo del reconocimiento de los poderes de los diputados.

ART. 6. En ningun caso y baxo ningun pretexto el rey ni ninguno de los agentes nombrados por él podrán tomar conocimiento en las cuestiones relativas á la regularidad de las convocaciones, á la celebracion de las asambleas, á la forma de las elecciones, ni á los derechos políticos de los ciudadanos: sin perjuicio de las funciones de los comisarios del rey en los casos determinados por la ley, en que las cuestiones relativas á los derechos políticos de los ciudadanos deben dirigirse á los tribunales.

SECCION V.

*Reunion de los representantes en  
asamblea nacional legislativa.*

ART. 1. Los representantes se juntarán el primer lunes del mes de mayo en el lugar de las sesiones de la legislatura anterior.

ART. 2. Se formarán provisionalmente en asamblea, baxo de la presidencia del decano en edad, para reconocer la legitimidad de los poderes de los representantes presentes.

ART. 3. Luego que fueren en número de trescientos setenta y tres miembros legitimados se constituirán baxo el título de *asamblea nacional legislativa*: esta nombrará un presidente, un vicepresidente y un secretario, y empezará el ejercicio de sus funciones.

ART. 4. Durante el curso de todo el mes de mayo, si el número de los representantes presentes no llegare á los trescientos setenta y tres, no podrá la asamblea hacer acto alguno legislativo.

Podrá tomar determinacion para mandar á los miembros ausentes que vengan á sus funciones en el espacio de quince dias, á mas tardar, baxo la pena de 3000 libras de multa, si no ponen alguna excusa que juzgue legítima la asamblea.

ART. 5. En el último dia de mayo, qualquiera que sea el número de los miembros presentes, se constituirán en asamblea nacional legislativa.

ART. 6. Los representantes pronunciarán todos en comun en nombre del pueblo francés el juramento de *vivir libres, ó morir.*

Despues prestarán cada uno en particular el juramento de *mantener con todo su poder la constitucion del reyno decretada por la asamblea nacional constituyente en los años de 1789, 1790 y 1791, de no proponer ni consentir en el curso de la legislatura cosa que pueda perjudicarla, y de ser en todo fieles á la nacion, á la ley y al rey.*

ART. 7. Los representantes de la nacion son inviolables: no podrán ser perseguidos, acusados ni juzgados en ningun tiempo por lo que hubieren

dicho, escrito ó hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes.

ART. 8. Podrán por algun hecho delinqüente ser presos *in fraganti* delito, ó en virtud de un mandamiento de prision; pero se dará aviso sin dilacion al cuerpo legislativo, y no puede continuarse el proceso sino despues que éste haya declarado haber lugar á la acusacion.

## CAPÍTULO II.

*Del reynado, de la regencia y de los ministros.*



### SECCION I.

*Del reynado y del rey.*

ART. I. El reynado es indivisible y delegado hereditariamente á la casa reynante, de varon en varon, por órden de primogenitura, con exclusion perpetua de las hembras y de su descendencia.

(Nada se ha determinado acerca del efecto de las renunciaciones en la familia actualmente reynante.)

ART. 2. La persona del rey es inviolable y sagrada: su único título es *Rey de los Franceses*.

ART. 3. No hay en Francia autoridad superior á la de la ley: el rey no reyna sino por ella; y solo en nombre de la ley puede exígir la obediencia.

ART. 4. El rey á su advenimiento al trono, ó luego que hubiere llegado á su mayor edad, prestará á la nacion en presencia del cuerpo legislativo el juramento *de ser fiel á la nacion y á la ley: de emplear todo el poder que le está conferido en mantener la constitucion decretada por la asamblea nacional constituyente en los años de 1789, 1790 y 1791, y de hacer executar las leyes.*

Si el cuerpo legislativo no estuviere congregado, el rey hará publicar un llamamiento en que se expresará este juramento, y la promesa de reiterarle inmediatamente que el cuerpo legislativo se junte.

ART. 5. Si un mes despues de la

invitación del cuerpo legislativo el rey no ha prestado el juramento, ó si despues de haberle prestado lo retracta, se entenderá haber abdicado el reyno.

ART. 6. Si el rey se pone al frente de un ejército, y dirige sus fuerzas contra la nacion, ó si no se opone por un acto formal á empresa semejante que se executase en su nombre, se entenderá haber abdicado.

ART. 7. Si habiendo salido el rey del reyno, no vuelve á entrar despues de la invitacion del cuerpo legislativo en el plazo que fixe la acta de llamamiento, que no podrá ser menos de dos meses, se entenderá haber abdicado.

El plazo principiará á correr desde el dia que la acta de llamamiento del cuerpo legislativo se haya publicado en el sitio de sus sesiones; y los ministros estarán obligados baxo responsabilidad á cumplir los actos del poder ejecutivo, quando el exercicio quede suspenso en la persona del rey ausente.

ART. 8. Despues de la abdicacion expresa ó legal; el rey quedará en la clase de los ciudadanos, y podrá

ser acusado y juzgado como ellos por los hechos posteriores á su abdicacion.

ART. 9. Los bienes particulares que el rey posée á su advenimiento al trono quedan reunidos irrevocablemente al dominio de la nacion: él puede disponer de los que adquiere por título particular; y si no ha dispuesto de ellos, quedan igualmente reunidos al fin del reynado.

ART. 10. La nacion provee al esplendor del trono por una lista civil; cuya suma determinará el cuerpo legislativo á cada mutacion de reynado para la duracion de él.

ART. 11. El rey nombrará un administrador de la lista civil; el qual ejercerá las acciones judiciales del rey personalmente; y contra él y sus bienes se dirigirán y executarán las demandas de los acreedores de la lista civil.

ART. 12. El rey tendrá (ademas de la guardia de honor de ciudadanos guardias nacionales del lugar de su residencia) una guardia costeada de los fondos de la lista civil, que no pasará de mil y doscientos infantes y seiscientos caballos.

Los grados y órden de ascenso serán los mismos que en las tropas de línea; pero privativos, y sin que puedan tampoco obtener cargo alguno en estas.

El rey no podrá elegir individuos de su guardia sino entre los que actualmente se hallan en servicio activo en las tropas de línea, ó entre los ciudadanos que lleven un año de servicio en las guardias nacionales, con tal que residan en el reyno, y que anteriormente hayan prestado el juramento cívico.

La guardia del rey no podrá emplearse en ningun servicio público.

## SECCION II.

### *De la regencia.*

ART. 1. El rey es menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos, y durante su minoridad habrá un regente del reyno.

ART. 2. La regencia pertenece al pariente del rey mas próxîmo en grado, segun el órden de la sucesion al trono, y de edad de veinte y cin-

co años cumplidos, con tal que sea francés y regnícola, que no sea heredero presuntivo de otra corona, y que anteriormente haya prestado el juramento cívico.

Las hembras están excluidas de la regencia.

ART. 3. Si el rey menor no tiene ningun pariente que reúna las qualidades antedichas, el regente del reyno se elegirá segun se diga en los artículos siguientes.

ART. 4. El cuerpo legislativo no podrá elegirle.

ART. 5. Los electores de cada distrito se reunirán en el pueblo cabeza de él, despues de un llamamiento, que se hará en la semana primera del reynado del menor por el cuerpo legislativo, si está reunido; y si está separado, el ministro de justicia tiene obligacion de extender dicho llamamiento en el mismo término.

ART. 6. Los electores nombrarán en cada distrito, á escrutinio individual y pluralidad absoluta de votos, un ciudadano elegible y domiciliado en el distrito, á quien, por el proceso

verbal de eleccion, darán un poder especial reducido al solo objeto de elegir el ciudadano que en su conciencia juzgue mas digno de ser regente del reyno.

ART. 7. Estos ciudadanos nombrados en los distritos tienen obligacion de juntarse en el pueblo en que el cuerpo legislativo tenga su sesion, á los quarenta dias á mas tardar del advenimiento del rey menor al trono, y formarán la asamblea electoral, que procederá al nombramiento del regente.

ART. 8. La eleccion de regente se hará á escrutinio individual y á pluralidad absoluta de votos.

ART. 6. La asamblea electoral no podrá entender sino en la eleccion; concluida la qual se separará inmediatamente: siendo inconstitucional, nullo y de ningun efecto qualquier otro acto en que se entrometa.

ART. 10. Dicha asamblea hará presentar por su presidente el proceso verbal de la eleccion al cuerpo legislativo, que despues de exâminar su legitimidad, la hará publicar en todo el reyno por medio de una proclama.

ART. 11. El regente, hasta la mayoría del rey, ejerce todas las funciones del reynado, y no es personalmente responsable de los actos de su gobierno.

ART. 12. El regente no puede empezar el ejercicio de sus funciones sino despues de haber prestado á la nacion, en presencia del cuerpo legislativo, el juramento *de ser fiel á la nacion, á la ley y al rey: de emplear todo el poder delegado al rey, cuyo ejercicio le está confiado durante su minoridad, en mantener la constitucion decretada por la asamblea nacional constituyente en los años de 1789, 1790 y 1791; y en hacer executar las leyes.*

Si el cuerpo legislativo no está congregado, el regente hará publicar una proclama en la que se expresarán este juramento, y la promesa de reiterarle en quanto el cuerpo legislativo esté reunido.

ART. 13. Mientras el regente no entra en el ejercicio de sus funciones, la sancion de las leyes permanece suspensa; pero los ministros continúan exerciendo, baxo responsabilidad, to-

dos los actos del poder ejecutivo.

ART. 14. Luego que el regente haya prestado el juramento, el cuerpo legislativo determinará su tratamiento, que no variará mientras dure la regencia.

ART. 15. Si, en razon de la menor edad del pariente llamado á la regencia, se confia esta á un pariente mas lexano, ó es conferida por eleccion, el regente puesto en ejercicio continuará siéndolo hasta la mayoría del rey.

ART. 16. La regencia del reyno no confiere derecho alguno sobre la persona del rey menor.

ART. 17. La tutela del rey menor se confiará á su madre; y si no la tiene, ó está otra vez casada al tiempo del advenimiento de su hijo al trono, ó si se vuelve á casar durante la minoridad, la tutela se confiará á quien el cuerpo legislativo estime conveniente.

No pueden ser elegidos por tutores del rey menor el regente y sus descendientes, ni las hembras.

ART. 18. En caso de demencia del rey, notoriamente conocida, le-

galmente justificada, y declarada por el cuerpo legislativo despues de tres deliberaciones hechas sucesivamente de mes en mes, ha lugar á la regencia mientras la demencia dura.

### SECCION III.

#### *De la familia del rey.*

ART. 1. El heredero presuntivo tendrá nombre de *príncipe real*.

No puede salir del reyno sin un decreto del cuerpo legislativo, y el consentimiento del rey.

Si sale de él, y si, entrado en la edad de diez y ocho años, despues de haber sido requerido por una acta de llamamiento del cuerpo legislativo, no vuelve á entrar en Francia, se entiende haber abdicado el derecho de sucesion al trono.

ART. 2. Si el heredero presuntivo es menor, el pariente mayor llamado á la regencia está obligado á residir en el reyno.

En caso que hubiere salido de él, y no hubiese vuelto á entrar á requerimiento del cuerpo legislativo, se

entenderá haber abdicado su derecho á la regencia.

ART. 3. La madre del rey menor que tiene su tutela, ó el tutor elegido, si salen del reyno, pierden la tutela.

Si la madre del heredero presuntivo menor saliese del reyno, no podrá aun despues de su vuelta tener la tutela de su hijo menor, ya rey, sin un decreto del cuerpo legislativo.

ART. 4. Se hará una ley para arreglar la educacion del rey menor y la del heredero presuntivo menor.

ART. 5. Los individuos de la familia real llamados á la sucesion eventual al trono, disfrutan los derechos de ciudadano activo; pero no son elegibles para ninguno de los puestos, empleos ó destinos de nombramiento del pueblo.

Pueden obtener todos los destinos y empleos de nombramiento real, menos los del ministerio: empero necesitan el consentimiento del cuerpo legislativo, prestado á propuesta del rey, para mandar en xefe un ejército de tierra, ó armada naval, y para ir en calidad de embaxadores.

ART. 6. Los individuos de la familia real llamados á la sucesion eventual á la corona, unirán la denominacion de *príncipe francés* al nombre que se les haya dado en el acta civil que haga constar su nacimiento; y este nombre no será patronímico, ni formado de ninguna de las calificaciones abolidas por esta constitucion.

La denominacion de *príncipe francés* no podrá darse á otra clase de individuos, ni lleva consigo privilegio ni excepcion alguna del derecho comun á todos los franceses.

ART. 7. Las actas en que legalmente se hagan constar los nacimientos, casamientos y finamientos de los príncipes franceses se presentarán al cuerpo legislativo, que las mandará depositar en sus archivos.

ART. 8. No se concederá á los miembros de la familia real algun patrimonio efectivo.

Los hijos del rey posteriores al primogénito recibirán á los 25 años cumplidos, ó al tiempo de su matrimonio, una renta para sus alimentos, que se fixará por el cuerpo legisla-

tivo, y acabará con la extincion de su posteridad masculina.

#### SECCION IV.

##### *De los ministros.*

ART. 1. Al rey solo toca la eleccion y revocacion de los ministros.

ART. 2. Los actuales miembros de la asamblea nacional y de las legislaturas siguientes, los del tribunal de apelacion, y los que sirvan en el alto-jurado no pueden ser promovidos al ministerio, ni recibir empleos, gratificaciones, pensiones, honores ni comisiones del poder ejecutivo ó de sus agentes mientras desempeñen estos destinos, ni dos años despues de concluir.

Lo mismo se entenderá con los que solo esten inscriptos en la lista del alto-jurado durante su inscripcion.

ART. 3. Nadie puede entrar en el ejercicio de un empleo, sea en las oficinas del ministerio, sea en las administraciones de cobranzas públicas, ó en qualquier otro de nombramiento del poder ejecutivo, sin prestar el

juramento cívico, ó justificar haberle prestado.

ART. 4. Ninguna órden del rey puede executarse si no está firmada por él, y refrendada por el ministro ó xefe del establecimiento á que corresponda.

ART. 5. Los ministros son responsables de todos los delitos que cometieren contra la seguridad nacional y la constitucion:

De todo atentado contra la propiedad y libertad individual:

De toda disposicion de caudales destinados para gastos de sus departamentos.

ART. 6. En ningun caso la órden verbal del rey, ó por escrito, puede substraer á un ministro de la responsabilidad.

ART. 7. Los ministros estan obligados á presentar cada año al cuerpo legislativo, á la abertura de la session, una nota de los gastos de sus departamentos; á dar cuenta de la inversion de caudales que para ellos estaban destinados, y á indicar los abusos que hayan podido introducirse en los varios ramos del gobierno.

ART. 8. Ningun ministro en ejercicio, ó fuera de él, puede ser procesado en materia criminal por hechos de su ministerio sin decreto del cuerpo legislativo.

### CAPÍTULO III.

*Del ejercicio del poder legislativo.*

#### SECCION I.

*Poderes y funciones de la asamblea nacional legislativa.*

ART. 1. La constitucion delega exclusivamente al cuerpo legislativo los poderes y funciones que siguen:

1.º Proponer y decretar las leyes. (El rey puede solamente invitar al cuerpo legislativo á tomar en consideracion un asunto):

2.º Fixar los gastos públicos:

3.º Establecer las contribuciones públicas, determinar su naturaleza, cuota, duracion, y el modo de percibir las:

4.º Hacer la reparticion de ellas entre los departamentos, velar en su inversion, y tomar cuentas:

- 5.º Decretar la creacion y supresion de empleos públicos:
- 6.º Determinar el título, peso, sello y denominacion de las monedas:
- 7.º Permitir ó prohibir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio francés, y de fuerzas navales extranjeras en los puertos del reyno:
- 8.º Determinar anualmente, á proposicion del rey, acerca del número de hombres y baxeles de que se han de componer los exércitos de tierra y armadas navales; del sueldo y número de individuos de cada grado; de las reglas de su admision y ascenso; de la forma de alistamiento, y de la licencia; de la formacion de los equipages de mar; de la admision de tropas, ó de fuerzas navales extranjeras al servicio de Francia; y acerca del pago de las tropas en caso de que se licencien:
- 9.º Establecer acerca de la administracion, y ordenar la enagenacion de dominios nacionales:
- 10.º Procesar ante la alta corte nacional por su responsabilidad á los ministros y agentes principales del poder ejecutivo; acusar y procesar

ante la misma corte á los que se advierta maquinar atentado ó conspiracion contra la seguridad general del estado, ó contra la costitucion.

11.º Establecer las reglas segun las quales las insignias de honor ó condecoraciones puramente personales sean concedidas á los que hubieren hecho servicios al estado:

12.º Solo el cuerpo legislativo tiene derecho de decretar honores póstumos á la memoria de los hombres grandes.

ART. 2. No puede decidirse la guerra sino por un decreto del cuerpo legislativo, dado á proposicion formal y necesaria del rey, y sancionado por él.

En el caso de hostilidades inminentes ó comenzadas, de haber de sostener un aliado, ó de conservar algun derecho por la fuerza de las armas, el rey lo hará saber sin dilacion alguna al cuerpo legislativo, y le hará presentar los motivos.

Si el cuerpo legislativo está en vacaciones, el rey le convocará inmediatamente.

Si el cuerpo legislativo decide que

no debe hacerse guerra, el rey tomará al punto sus medidas para hacer cesar ó evitar las hostilidades, quedando los ministros responsables de los efectos de la dilacion.

Si el cuerpo legislativo conoce que las hostilidades comenzadas son una agresion culpable de parte de los ministros, ó de qualquier otro agente del poder ejecutivo, el autor de la agresion será procesado criminalmente.

En el curso de la guerra puede el cuerpo legislativo requerir al rey negocie la paz, y el rey ha de deferir á este requerimiento.

Acabada la guerra, señalará el cuerpo legislativo término en que el ejército quede reducido al pie de paz, y sean despedidas las tropas que excedan de este estado

ART. 3. Pertenece al cuerpo legislativo ratificar los tratados de paz, de alianza y de comercio, y ningun tratado será válido sin esta ratificacion.

ART. 4. El cuerpo legislativo tiene el derecho de señalar el lugar de sus sesiones, de continuarlas en quan-

to lo juzgue necesario, y de señalar los dias de sus juntas. Si al principio de cada reynado no se hallase reunido, debe congregarse sin dilacion.

Tiene el derecho de policia en el lugar de sus sesiones, y en el recinto exterior que señale.

Tiene el derecho de disciplina sobre sus miembros; pero no puede fallar castigo mayor que la censura, los arrestos por ocho dias, ó la prision por tres.

Tiene el derecho de disponer (para su seguridad, y para conservar el respeto que le es debido) de las fuerzas que con su consentimiento se establezcan en la poblacion donde tuviere sus sesiones.

ART. 5.º El poder ejecutivo no puede hacer pasar ó permanecer ningun cuerpo de tropa de línea á distancia de treinta mil toesas del cuerpo legislativo, sino que sea con su requerimiento y autorizacion.

## SECCION II.

*Celebracion de las sesiones, y forma de deliberar.*

ART. 1. Las deliberaciones del cuerpo legislativo serán públicas, y impresos los procesos verbales de sus sesiones.

ART. 2. El cuerpo legislativo podrá no obstante en qualquiera ocasion formarse en comision general (*comité général*).

Cincuenta miembros tendrán derecho de exîgirlo.

Durante esta comision general se retirarán los concurrentes: el presidente desocupará su asiento; y cuidará de mantener el órden el vicepresidente.

ART. 3. Ningun acto legislativo se podrá deliberar ni decretar sino en la forma siguiente.

ART. 4. Se harán tres lecturas del proyecto de decreto, con intervalo á lo menos de ocho dias cada una.

ART. 5. Se empezará la discusion despues de cada lectura: y sin embargo acabada la primera ó segunda, el cuerpo

legislativo podrá declarar que ha lugar al señalamiento, ó que no ha lugar á deliberar: en este último caso el proyecto de decreto podrá volverse á presentar en la misma sesion.

Antes de la segunda lectura se imprimirán y distribuirán todos los proyectos de ley.

ART. 6. Despues de la tercera lectura el presidente estará obligado á poner en deliberacion, y el cuerpo legislativo decidirá, si se halla en estado de dar un decreto definitivo, ó si quiere dexar la determinacion para otro tiempo á fin de adquirir mas luces.

ART. 7. El cuerpo legislativo no puede deliberar si la sesion no se compone de doscientos miembros á lo menos; y no se formará ningun decreto sino por la pluralidad absoluta de votos.

ART. 8. Todo proyecto de ley que, sujeto á discusion, hubiere sido desechado despues de la tercera lectura, no se podrá volver á presentar en la misma sesion.

ART. 9. El preámbulo de todo decreto definitivo enunciará: 1.º las

fechas de las sesiones en que se hubieren hecho las tres lecturas del proyecto: 2.º el decreto por el qual se haya determinado despues de la tercera lectura decidir definitivamente.

ART. 10. El rey reusará su sancion á los decretos cuyo preámbulo no testificare la observancia de dichas formalidades: si alguno de estos decretos fuere sancionado, los ministros no podrán sellarle ni promulgarle, y su responsabilidad en quanto á esto durará seis años.

ART. 11. Estarán exceptuados de las dichas disposiciones los decretos reconocidos y declarados urgentes por anticipada declaracion del cuerpo legislativo; pero pueden ser modificados ó revocados en el curso de la misma sesion.

El decreto por el que el asunto fue declarado urgente indicará los motivos, y se hará mencion de él en el preámbulo del definitivo.

ART. 12. El preámbulo de todo decreto definitivo enunciará: 1.º las

## SECCION III.

*De la sancion real.*

ART. 1. Los decretos del cuerpo legislativo se presentarán al rey, que puede reusar su consentimiento.

ART. 2. En caso que el rey reusen su consentimiento, su reusamiento es solo suspensivo.

Quando las dos legislaturas siguientes á la que hubiere presentado el decreto le volvieren sucesivamente á presentar el mismo, y en los mismos términos, se entenderá haber dado el rey la sancion.

ART. 3. El consentimiento del rey se expresará en cada decreto por esta fórmula firmada por él: *El rey consiente, y hará executar.*

El reusamiento suspensivo: *El rey exáminará.*

ART. 4. El rey está obligado á expresar su consentimiento ó reusamiento en el término de dos meses despues de la presentacion.

ART. 5. Todo decreto á que el rey ha reusado su consentimiento, no

puede volver á presentársele por la misma legislatura.

ART. 6. Los decretos sancionados por el rey, y los que se le hubiesen presentado por tres legislaturas consecutivas, tienen fuerza de ley, y llevan el nombre y título de *leyes*.

ART. 7. Sin embargo se ejecutarán como leyes, sin sujetarse á la sancion, los actos del cuerpo legislativo concernientes á su constitucion en asamblea deliberante;

A su policia interior, y á la del recinto exterior que haya señalado;

A la justificacion ó legitimidad de los poderes de sus miembros presentes;

A los mandatos respecto de los miembros ausentes;

A la convocacion de las asambleas primarias quando se retarden;

Al ejercicio de la policia constitucional sobre administradores y empleados municipales;

Y á las cuestiones de elegibilidad, ó de validacion de las elecciones.

Tampoco se sujetarán á la sancion los actos relativos á la responsabilidad de los ministros; ni los decretos que

mandan haber lugar á la acusacion.

ART. 8. Los decretos del cuerpo legislativo, relativos al establecimiento, proroga y percepcion de contribuciones públicas, tendran el nombre y título de *leyes*; y se promulgarán y ejecutarán sin sujetarse á sancion, siempre que sus disposiciones no establezcan otros castigos que multas y apremios pecuniarios.

No podrán expedirse estos decretos sino despues de practicadas las formalidades prescritas por los artículos 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º y 9.º de la seccion II de este capítulo; ni podrá entrometerse el cuerpo legislativo á disponer cosa alguna que no sea de su instituto.

#### SECCION IV.

##### *Relaciones del cuerpo legislativo con el rey.*

ART. I. Quando el cuerpo legislativo se ha constituido definitivamente, envia una diputacion para informar de ello al rey; quien puede en cada año hacer la abertura de la session, y proponer los negocios que crea

deban tenerse en consideracion en el curso de las sesiones ; pero sin que ésta formalidad pueda considerarse como necesaria al ejercicio de las funciones del cuerpo legislativo.

ART. 2. Quando el cuerpo legislativo quiera que duren sus sesiones mas de quince dias , debe dar parte de ello al rey por medio de una diputacion , ocho dias antes lo menos.

ART. 3. Ocho dias antes , por lo menos , del fin de cada sesion , el cuerpo legislativo enviará al rey una diputacion para anunciarle el dia en que se propone terminar sus sesiones. El rey puede acudir á cerrar la sesion.

ART. 4. Si el rey cree conveniente al estado que continúen las sesiones , ó que no ha lugar , ó que le hay por menos tiempo , puede á este fin enviar un mensaje , sobre que debe deliberar el cuerpo legislativo.

ART. 5. El rey convocará al cuerpo legislativo en el intervalo de sus sesiones las veces que le parezca exígirlo el interes del estado ; así como en los casos que el cuerpo legislativo hubiere determinado algun negocio antes de asesionarse.

ART. 6. Siempre que el rey vaya al lugar de las sesiones del cuerpo legislativo, será recibido y despedido por una diputacion: no podrá ser acompañado á lo interior de la sala sino por el príncipe real y por los ministros.

ART. 7. En ningun caso el presidente podrá hacer parte de una diputacion.

ART. 8. El cuerpo legislativo cesará de ser cuerpo deliberante mientras el rey estuviere presente.

ART. 9. Los actos de la correspondencia del rey con el cuerpo legislativo serán siempre refrendados por un ministro.

ART. 10. Los ministros del rey tendrán entrada en la asamblea nacional legislativa, y en ella un lugar señalado: serán oídos siempre que lo pidan sobre los objetos relativos á su administracion, ó quando sean requeridos á dar informe.

Tambien serán oídos sobre negocios agenos de su administracion quando la asamblea nacional les pregunte.

## CAPÍTULO IV.

*Del ejercicio del poder ejecutivo.*

ART. 1. El supremo poder ejecutivo reside exclusivamente en el rey.

Es el xefe supremo de la administracion general del reyno : le está confiado el cuidado de velar en la conservacion del órden y tranquilidad pública:

Es el xefe supremo del ejército de tierra y de la armada naval:

Al rey le esta delegado el cuidado de velar en la seguridad exterior del reyno, y de mantener sus derechos y posesiones.

ART. 2. El rey nombra los embajadores y demas agentes de las negociaciones políticas:

Confiere el mando de los ejércitos y flotas, y los grados de mariscal de Francia y almirante:

Nombra los dos tercios de contraalmirantes, la mitad de los tenientes generales, mariscales de campo, capitanes de navío, y coroneles de la milicia nacional;

El tercio de los coroneles y de los tenientes coroneles, y el 6.º de los tenientes de navío:

Todo conformándose á las leyes sobre ascensos.

Nombra en la administracion civil de la marina los ordenadores, contralores, tesoreros de arsenales, xefes de los trabajos, sub-xefes de bastimentos civiles, la mitad de los xefes de administracion, y los sub-xefes de construccion.

Nombra los comisarios cerca de los tribunales.

Nombra los administradores en xefe de las contribuciones indirectas, y de los bienes nacionales.

Vela sobre la fabricacion de la moneda, y nombra los oficiales encargados de ejercer esta inspeccion en la comision general y en las casas de moneda.

Su busto está impreso en todas las monedas del reyno.

ART. 3.º El rey hace entregar las patentes, breves y comisiones á los funcionarios públicos, y demas que deben recibirlas.

ART. 4.º Y formar la lista de pen-

siones y gratificaciones para que (presentada al cuerpo legislativo en cada una de sus sesiones) éste la decrete si ha lugar.

## SECCION I.

### *De la promulgacion de las leyes.*

ART. 1. El poder ejecutivo está encargado de hacer sellar las leyes con el sello del estado, y de hacerlas promulgar.

Asímismo está encargado de hacer promulgar y executar los actos del poder legislativo que no necesitan la sancion real.

ART. 2. Se harán dos actas originales de cada ley, ambas firmadas del rey, refrendadas del ministro de justicia y selladas con el sello del estado.

La una quedará depositada en los archivos del sello, y la otra se remitirá á los del cuerpo legislativo.

ART. 3. La promulgacion de las leyes estará concebida en estos términos.

“N. (*el nombre del rey*) por la  
”gracia de Dios y por la ley consti-

» tucional del estado rey de los fran-  
 » ceses: á todos los presentes, y por  
 » venir, salud. La asamblea nacional  
 » ha decretado, y nos queremos y  
 » ordenamos lo que sigue:

*(Se insertará el decreto literal-  
 mente.)*

» Mandamos y ordenamos á to-  
 » dos los cuerpos administrativos y  
 » tribunales, que el presente manda-  
 » miento le hagan escribir en sus re-  
 » gistros, leer, publicar y fixar en sus  
 » respectivos departamentos y distri-  
 » tos, y cumplir como ley del reyno.  
 » En fe de lo qual hemos firmado el  
 » presente, y le hemos hecho poner  
 » el sello del estado.»

ART. 4. Si el rey es menor, las  
 leyes, proclamas, y demas actos ema-  
 nados de la autoridad real durante la  
 regencia, estarán concebidos en los  
 términos siguientes.

» N. (*el nombre del regente*) regen-  
 » te del reyno, en nombre de N. (*el*  
 » *nombre del rey*) por la gracia de  
 » Dios y por la ley constitucional del  
 » estado rey de los franceses &c. &c.»

ART. 5. El poder ejecutivo de-  
 be enviar las leyes á los cuerpos ad-

ministrativos y tribunales, y enterar justificativamente al cuerpo legislativo de haberlo así executado.

ART. 6. El poder ejecutivo no puede formar ninguna ley, ni aun provisional, y sí solo expedir órdenes circulares en conformidad de las leyes para mandar ó recordar su cumplimiento.

## SECCION II.

### *De la administracion interior.*

ART. 1. Hay en cada departamento una administracion principal, y en cada distrito otra subalterna.

ART. 2. Los administradores no tienen ningun carácter de representacion.

Son agentes temporales elegidos por el pueblo para ejercer, baxo la inspeccion y autoridad del rey, las funciones administrativas.

ART. 3. No pueden mezclarse en el ejercicio del poder legislativo, ni suspender el cumplimiento de las leyes, ni entrometerse en el órden judicial, ni en las disposiciones ú operaciones militares.

ART. 4. Son encargados natos de repartir las contribuciones directas, y de cuidar de los caudales provenientes de todas las contribuciones y rentas públicas en su territorio.

Pertenece al poder legislativo determinar las reglas y modo de ejercer sus funciones, tanto con relacion á los objetos expresados, quanto á los demas de la administracion interior.

ART. 5. El rey tiene el derecho de anular los actos de los administradores de departamentos que sean contrarios á las leyes ú órdenes que les haya comunicado.

Y puede en caso de reiterada inobediencia, ó si por sus actos comprometen la seguridad ó tranquilidad pública, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

ART. 6. Los administradores de departamento tienen tambien el derecho de anular los actos de los subadministradores de sus distritos que sean contrarios á las leyes ó deliberaciones de los administradores de departamento, ó á las órdenes que estos les hubieren dado ó transmitido.

Pueden igualmente en caso de inobediencia reiterada de dichos sub-administradores, ó si comprometen por sus actos la seguridad ó la tranquilidad pública, suspenderlos en sus funciones; con obligacion de dar parte al rey, quien podrá alzar ó confirmar la suspension.

ART. 7. Puede el rey quando los administradores de departamento no hayan usado del poder que se les delega en el artículo anterior, anular directamente los actos de los sub-administradores y suspenderlos en los mismos casos.

ART. 8. Siempre que el rey haya mandado ó confirmado la suspension de los administradores ó sub-administradores, enterará de ello al cuerpo legislativo.

Este podrá alzar la suspension, confirmarla, y aun desenredar los vicios de la administracion y remitir si ha lugar á todos ó parte de los administradores á los tribunales criminales, ó dirigir contra ellos el decreto de acusacion.

## SECCION III.

*De las relaciones exteriores.*

ART. 1. El rey solo puede mantener relaciones políticas fuera del reino, dirigir las negociaciones, hacer preparativos de guerra proporcionados á los de los estados vecinos, distribuir las fuerzas de tierra y mar segun estime conveniente, y en caso de guerra dirigirla.

ART. 2. Toda declaracion de guerra se hará en estos términos: *Por parte del rey de los franceses, en nombre de la nacion.*

ART. 3. Pertenece al rey ajustar y firmar con las potencias extrangeras los tratados de paz, alianza, comercio y demas convenios que juzgue necesarios al bien del estado, salva la ratificacion del cuerpo legislativo.

## CAPÍTULO V.

*Del poder judicial.*

ART. 1. El poder judicial no pue-

e

de ejercerse en ningun caso por el cuerpo legislativo ni por el rey.

ART. 2. La justicia se administrará gratuitamente por jueces temporales elegidos por el pueblo, é instituidos por letras patentes del rey, que no podrá reusarlas.

Dichos jueces no podrán ser destituidos sino por delito legítimamente justificado, ni suspensos sino por acusacion admitida.

El acusador público será nombrado por el pueblo.

ART. 3. Los tribunales no pueden, ni mezclarse en el ejercicio del poder legislativo, ó suspender la execucion de las leyes, ni entrometerse en las funciones administrativas, ó citar ante sí á los administradores por razon de sus funciones.

ART. 4. Los ciudadanos no pueden ser sustraídos de los jueces que la ley les señala, por ninguna comision, ni por otras atribuciones y motivos que los determinados por las leyes.

ART. 5. El derecho que los ciudadanos tienen de terminar definitivamente sus contiendas en voluntaria composicion, no puede restrin-

girse de modo alguno por el cuerpo legislativo.

ART. 6. Los tribunales ordinarios no pueden recibir ninguna acción en lo civil, sin que les conste justificativamente que las partes han comparecido, ó que el demandante ha citado á su adversario ante mediadores solicitando composición.

ART. 7. Habrá uno ó muchos jueces de paz en los cantones y en las ciudades: su número será determinado por el poder legislativo.

ART. 8. Pertenece al poder legislativo determinar el número y territorio de los tribunales, y el número de jueces de que cada uno ha de componerse.

ART. 9. En materia criminal ningún ciudadano puede ser juzgado sino sobre acusación recibida por jueces, ó decretada por el cuerpo legislativo en el caso en que pertenezca á éste seguir la acusación.

Después de admitida la acusación, el hecho será justificado y declarado por jurados.

El acusado tendrá la facultad de recusar hasta veinte sin dar motivos.

Los jurados que han de declarar el hecho no podrán ser menos de doce.

La aplicacion de la ley se hará por jueces.

La instruccion será pública, y no se podrá negar á los acusados el socorro de un consejo.

Todo hombre dado por libre por un jurado legal, no puede ser ya perseguido ni acusado por causa del mismo hecho.

ART. 10. Nadie puede ser aprehendido sino para ser conducido ante el oficial de policía, ni detenido ó arrestado sino en virtud de mandamiento de los oficiales de policía, ó de una órden de un tribunal para asegurar la persona, ó de un decreto de acusacion del cuerpo legislativo en los casos que le corresponda darlo, ó de una sentencia de condenacion á presidio, ó reclusion correccional.

ART. 11. La persona cogida y conducida ante el oficial de policía será exâminada inmediatamente, ó á mas tardar en las veinte y quatro horas.

Si resulta del exâmen que no hay indicio de delito contra él, será puesto al punto en libertad; pero si hu-

biere lugar al arresto, se le conducirá en el término mas breve, que en ningún caso podrá exceder de tres dias.

ART. 12. A ningún hombre arrestado puede detenersele si da caucion suficiente en todos los casos en que la ley le permite quedar libre baxo el prestamiento de caucion.

ART. 13. Ningun hombre, en caso que su detencion esté autorizada por la ley, puede ser conducido ni detenido sino en los parages legal y públicamente destinados á cárceles ó casas de justicia.

ART. 14. Ningun portero ó carcelero puede recibir ni detener á nadie sino en virtud de mandato, órden de aseguramiento de persona, decreto de acusacion, ó sentencia mencionada en el artículo 10.º anterior, y sin que haya trasladado la órden ó decreto en su registro.

ART. 15. Todo carcelero tiene obligacion, sin que pueda dispensársela órden alguna, de presentar las personas detenidas al oficial civil que tenga la policia de la casa de seguridad siempre que para ello le requiera.

Tampoco podrá negarse á presen-

tar dichas personas á sus parientes ó amigos que lleven órden del oficial civil, que siempre debe darla, á menos que el carcelero presente órden de juez copiada en su registro para tener al preso sin comunicacion.

ART. 16. Qualquier hombre, de qualquier empleo ó calidad, distinto de aquellos á quienes la ley da el derecho de arrestar, que dé, firme, execute ó haga executar la órden de arrestar á un ciudadano; ó qualquiera que, aun en los casos de arresto autorizados por la ley, conduzca, reciba ó detenga un ciudadano en otro sitio que los pública y legalmente señalados para ello; y todo carcelero que contravenga á las disposiciones de los artículos 14.º y 15.º anteriores, serán reos del crimen de detencion arbitraria.

ART. 17. Nadie puede ser buscado ni perseguido por motivo de los escritos que haya hecho imprimir ó publicar sobre qualquier asunto, á no ser que haya provocado de propósito á la inobediencia de la ley, al envilecimiento de las autoridades constituidas, y la resistencia á sus actos, ó aplaudido alguna de las acciones

declaradas criminales por la ley.

Se permite censurar los actos de las autoridades constituidas ; pero las calumnias voluntarias contra la probidad de los funcionarios públicos y la rectitud de sus intenciones en el ejercicio de sus empleos pueden ser perseguidas por los ofendidos.

Las calumnias é injurias contra qualquiera persona que digan relacion á su vida privada se castigarán, acusadas y probadas por el injuriado.

ART. 18. Nadie puede ser juzgado por la via civil ni criminal por motivo de escritos impresos ó publicados sin que haya sido reconocido y declarado por un jurado ; 1.º si hay delito en el escrito denunciado : 2.º si es delincuente el acusado.

ART. 19. Habrá para todo el reino un solo tribunal de apelacion establecido cerca del cuerpo legislativo. Sus funciones serán pronunciar :

Sobre las demandas de nulidad contra los juicios dados en última instancia por los tribunales :

Sobre las demandas de remision de un tribunal á otro por causa de sospecha legítima :

Sobre los reglamentos de los jueces y las quejas de parcialidad contra un tribunal entero.

ART. 20. El tribunal de apelacion no podrá conocer jamas en lo esencial de los negocios; pero despues de haber anulado el juicio dado sobre un procedimiento en que se hayan violado las formalidades, ó que contenga una contravencion expresa á la ley, remitirá el cuerpo del proceso al tribunal que le corresponda.

ART. 21. Quando despues de dos declaraciones de nulidad el juicio de tercera vista sea repelido por los mismos medios que los dos primeros, no podrá ventilar la cuestion el tribunal de apelacion sin someterla al cuerpo legislativo, que dará un decreto declaratorio de la ley, al que el tribunal de apelacion deberá conformarse.

ART. 22. En cada año el tribunal de apelacion deberá enviar á la barra del cuerpo legislativo una diputacion de ocho de sus miembros, que le presentarán el estado de los juicios dados; y al lado de cada uno estarán la noticia compendiada del negocio y

el testo de la ley que hubiere determinado la decision.

ART. 23. Una alta corte nacional formada de miembros del tribunal de apelacion y de altos jurados, conocerá de los delitos de los ministros y agentes principales del poder ejecutivo, y de los crímenes que atacaren la seguridad general del estado, quando el cuerpo legislativo haya dado un decreto de acusacion.

Dicha comision no se juntará sino por llamamiento del cuerpo legislativo, y á distancia al menos de 30000 toesas del sitio en que la legislatura tenga sus sesiones.

ART. 24. Las executorias de los juicios de los tribunales estarán concebidas como se sigue:

“N. (*el nombre del rey*) por la  
 „ gracia de Dios y por la ley consti-  
 „ tucional del estado rey de los fran-  
 „ ceses: á todos los presentes y ve-  
 „ nideros, salud. El tribunal de.... ha  
 „ dado el juicio siguiente.

(*Aquí se copiará el juicio, y en él se hará mencion del nombre de los jueces.*)

“Mandamos y ordenamos á todos

„ los alguaciles sobre esto requeridos  
 „ llevar á efecto el dicho juicio: á  
 „ nuestros comisarios cerca de los tri-  
 „ bunales ayudar á ello por su parte;  
 „ y á todos los oficiales y comandan-  
 „ tes de la fuerza pública, prestar au-  
 „ xilio quando fuesen legalmente re-  
 „ queridos: en fé de lo qual el pre-  
 „ sente juicio ha sido firmado por el pre-  
 „ sidente del tribunal y por el grefier.”

ART. 25. Las funciones de los co-  
 misarios del rey cerca de los tribuna-  
 les serán requerir la observancia de  
 las leyes en los juicios que se han de  
 dar, y hacer executar las sentencias  
 dadas.

No serán acusadores públicos; pe-  
 ro serán oídos sobre todas las acu-  
 saciones, y requerirán durante el cur-  
 so de la instruccion la exâcta obser-  
 vancia de las formalidades, y antes  
 del juicio la aplicacion de la ley.

ART. 26. Dichos comisarios de-  
 nunciarán ante el director del jurado,  
 sea de oficio, sea á consecuencia de  
 las órdenes que les fueren dadas por  
 el rey,

Los atentados contra la libertad  
 individual de los ciudadanos, contra

la libre circulacion de los comestibles y demas géneros de comercio, y contra la percepcion de las contribuciones;

Los delitos por los quales la execucion de las órdenes dadas por el rey en exercicio de las funciones que le están delegadas fuere turbada ó impedida:

Los atentados contra el derecho de gentes;

Y las rebeldías á la execucion de los juicios y de todos los actos executoriados dimanados de las autoridades constituidas.

ART. 27. El ministro de justicia denunciara ante el tribunal de apelacion por medio del comisario del rey, y sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, los actos por los quales los jueces hayan excedido los límites de su poder.

El tribunal los anulara; y si se consideran dignos de castigo, el hecho sera denunciado ante el cuerpo legislativo, que dara, si ha lugar, decreto de acusacion, y remitira los acusados ante la alta corte nacional.

---

## TÍTULO IV.

### *De la fuerza pública.*

ART. 1. La fuerza pública se ha instituido para defender el estado contra los enemigos de fuera, y asegurar en lo interior la conservacion del órden y la execucion de las leyes.

ART. 2. Está compuesta:

Del ejército de tierra y de mar:

De la tropa especialmente destinada al servicio interior;

Y subsidiariamente de los ciudadanos activos y de sus hijos en estado de tomar las armas, inscriptos en la lista de la guardia nacional.

ART. 3. Las guardias nacionales no forman ni un cuerpo militar, ni una institucion en el estado: son los ciudadanos mismos llamados al servicio de la fuerza pública.

ART. 4. Los ciudadanos no podrán jamas formarse, ni obrar como guardias nacionales, sino en virtud de un requerimiento ó autorizacion legal.

ART. 5. En esta calidad estan sujetos á una organizacion determinada por la ley:

No pueden tener en todo el reyno sino una misma disciplina, y un mismo uniforme:

Las distinciones de grados y la subordinacion no subsisten sino relativamente al servicio mientras dura.

ART. 6. Los oficiales son elegidos por tiempo, y no pueden ser reelegidos sino despues de un intervalo de servicio como soldados.

Ninguno mandará la guardia nacional de mas de un distrito.

ART. 7. Todas las partes de la fuerza pública, empleadas para la seguridad del estado contra los enemigos de fuera, obrarán baxo las órdenes del rey.

ART. 8. Ningun cuerpo ó destacamento de tropas de línea puede obrar en lo interior del reyno sin un requerimiento legal.

ART. 9. Ningun agente de la fuerza pública puede entrar en la casa de un ciudadano sino para la execucion de los mandatos de policia y de justicia, ó en los casos formalmente prevenidos por la ley.

ART. 10. El requerimiento de la fuerza pública en lo interior del reino pertenece á los oficiales civiles, segun las reglas determinadas por el poder legislativo.

ART. 11. Si algunas agitaciones turban algun departamento, el rey dará (baxo la responsabilidad de los ministros) las órdenes necesarias para la execucion de las leyes y el restablecimiento del órden; pero con el cargo de hacerlo saber al cuerpo legislativo, si está congregado; y de convocarlo si no lo está.

ART. 12. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 13. El ejército de tierra y de mar, y la tropa destinada á la seguridad interior están sujetos á leyes particulares, sea para la conservacion de la disciplina, sea para la forma de juicios y la naturaleza de las penas en materia de delitos militares.

---

## TÍTULO V.

### *De las contribuciones públicas.*

ART. 1. Las contribuciones públicas serán deliberadas y fixadas en cada año por el cuerpo legislativo, y no podrán subsistir pasado el último dia de la sesion siguiente, si no han sido expresamente renovadas.

ART. 2. Baxo ningun pretesto los fondos necesarios para extincion de la deuda nacional, ó para el pago de la lista civil, podrán ser ni recusados ni suspendidos.

El sueldo de los ministros del culto católico pensionados, conservados, elegidos ó nombrados en virtud de los decretos de la asamblea nacional constituyente, forma parte de la deuda nacional.

El cuerpo legislativo no podrá en ningun caso cargar á la nacion el pago de las deudas de ningun individuo.

ART. 3. Las cuentas especificadas de gastos de los departamentos minis-

teriales, firmadas y certificadas por los ministros ú ordenadores generales, se harán públicas por la via de la imprenta al principio de las sesiones de cada legislatura.

Lo mismo se hará con los estados de ingreso de las diversas contribuciones, y de todas las rentas públicas.

Los estados de estos gastos é ingresos se distinguirán segun su naturaleza, y expresarán las cantidades recibidas y gastadas, año por año, en cada distrito.

Los gastos particulares de cada departamento y relativos á los tribunales, á los cuerpos administrativos, y otros establecimientos, se publicarán igualmente.

ART. 4. Los administradores de departamento, y los sub-administradores no podrán establecer ninguna contribucion pública, ni hacer ningun repartamiento que exceda del tiempo y sumas fixadas por el cuerpo legislativo, ni deliberar ni permitir, sin ser para ello autorizados por este, algun préstamo local á cargo de los ciudadanos del departamento.

ART. 5. El poder ejecutivo di-

rige y vigila sobre el percibo é inversion de las contribuciones, y da todas las órdenes necesarias á este efecto.

## TÍTULO VI.

### *De las relaciones de la nacion francesa con las extranjeras.*

La nacion francesa renuncia el emprender guerra alguna con la mira de hacer conquistas, y no empleará jamas sus fuerzas contra la libertad de ningun pueblo.

La constitucion no admite derecho de sucesion del reyno á familia extranjera.

Los extranjeros, establecidos ó no en Francia, suceden á sus parientes extranjeros, ó franceses.

Pueden contratar, adquirir y recibir bienes situados en Francia, y disponer de ellos lo mismo que qualquier ciudadano francés por todos los medios autorizados por las leyes.

Los extranjeros que se hallen en

*f*

Francia estan sujetos á las mismas leyes criminales y de policia que los ciudadanos franceses, salvas las convenciones con las potencias extrangeras : su persona, sus bienes, su industria y su culto son igualmente protegidos por la ley.

## TÍTULO VII.

### *De la revision de los decretos constitucionales.*

ART. 1. La asamblea nacional constituyente declara que la nacion tiene el derecho imprescriptible de variar su constitucion; y sin embargo, considerando que es mas conforme al interes nacional usar solamente por los medios señalados en la misma constitucion del derecho de reformar los artículos cuyos inconvenientes demuestre la experiencia, decreta que se procederá á ello por una asamblea de revision del modo siguiente.

ART. 2. Quando tres legislaturas consecutivas hayan dado su voto uniforme para la mutacion de algun

artículo constitucional, tendrá lugar la revision que se solicite.

ART. 3. La próxîma legislatura y la siguiente no podrán proponer la reforma de ningun artículo constitucional.

ART. 4. De las tres legislaturas que podrán en lo sucesivo proponer algunas mutaciones, las dos primeras no se ocuparán en este asunto sino en los dos últimos meses de su postrera sesion; y la tercera al fin de su primera sesion anual, ó al principio de la segunda.

Sus deliberaciones en este asunto se sujetarán á las mismas formalidades que los actos legislativos; pero los decretos por los quales hubieren dado su voto, no estarán sujetos á la sancion del rey.

ART. 5. La quarta legislatura, aumentada de doscientos quarenta y nueve miembros, elegidos en cada departamento en número doble del ordinario que toca á la poblacion, formará la asamblea de revision.

Estos doscientos quarenta y nueve miembros serán elegidos luego que se haya concluido el nombramien-

to de representantes del cuerpo legislativo, y de ello se hará proceso verbal separado.

La asamblea de revision no se compondrá sino de un estamento.

ART. 6. Los miembros de la tercera legislatura que haya pedido la mutacion no podrán ser elegidos para la asamblea de revision.

ART. 7. Los miembros de la asamblea de revision, despues de haber pronunciado reunidos el juramento de *vivir libre ó morir*, prestarán individualmente el de *limitarse á determinar en los asuntos que se les han propuesto por el voto unánime de las tres legislaturas precedentes*; y ademas el de *mantener con todo su poder la constitucion del reyno, decretada por la asamblea nacional constituyente en los años de 1789, 1790 y 1791; y de ser en todo fieles á la nacion, á la ley y al rey.*

ART. 8. La asamblea de revision estará obligada á ocuparse en seguida y sin demora en los asuntos sometidos á su exâmen; y al punto que haya concluido sus tareas, los doscientos

cuarenta y nueve miembros nombrados de aumento se retirarán, sin poder tomar parte en caso alguno en los actos legislativos.

Las colonias y posesiones francesas en Asia, África y América, aunque forman parte del imperio francés, no se comprehenden en la presente constitucion.

Ninguna de las autoridades instituidas en la constitucion tiene derecho de mudarla en todo ni en parte: salvo las reformas que se puedan hacer por via de revision conforme á las disposiciones del título VII anterior.

La asamblea nacional constituyente confia esta constitucion en depósito á la fidelidad del cuerpo legislativo, del rey y de los jueces: á la vigilancia de los padres de familia: á las esposas y á las madres: al afecto de los ciudadanos jóvenes, y al valor de todos los franceses.

Los decretos expedidos por la asamblea nacional constituyente, que no estan comprehendidos en la acta de

constitucion, se executarán como leyes; y las leyes anteriores á ellos que no hayan sido derogadas, se observarán igualmente, mientras que los unos ó las otras no se revocaren ó modificaren por el cuerpo legislativo.

*Firmado* VERNIER, *presidente*; POUGEARD; COUPPÉ; MAILLY-CHATEAURENAUD; CHAILLON; AUBRY; DARCHE; *secretarios*.

La asamblea nacional habiendo oido la lectura de la acta constitucional anterior, y despues de haberla aprobado, declara que la constitucion está hecha, y que nada puede mudar en ella.

Será nombrada al momento una diputacion de sesenta miembros para presentar en el dia la acta constitucional al rey.

*Firmado*; VERNIER, *presidente*; POUGEARD; COUPPÉ; MAILLY-CHATEAURENAUD; CHAILLON; AUBRY; DARCHE; *secretarios*.

*Al punto que se acabó de leer la acta constitucional se nombró una*

*diputacion de sesenta miembros para presentársela al rey. Salió del salon á las nueve de la noche, y fué al Palacio alumbrada con hachas, llevando un escolta de honor formada de un numeroso destacamento de la guardia de Paris y de la gendarmería nacional, y en medio de los aplausos del pueblo, que estaba agolpado en la plaza de Carrusel. Fué recibida en la sala del consejo, donde la esperaba el monarca rodeado de los ministros y otros muchos personages. Mr. Thouret dirigiendo la palabra al rey:*

“Los representantes de la nacion llegan á presentar á V. M. la acta constitucional que consagra los derechos imprescriptibles del pueblo francés, que da al trono su verdadera dignidad, y nueva vida al gobierno del imperio.”

“Recibo (*respondió el monarca con aire de satisfaccion*) la constitucion que me presenta la asamblea nacional; y le daré parte de mi resolucion en el término mas breve que permita el exâmen de un asunto de tanta importancia.

„Estoy resuelto á permanecer en Paris ; y daré mis órdenes al comandante de la guardia nacional parisien- se para el servicio de mi guardia.”

*Al siguiente dia 4 de setiembre se abrieron las Tullerías y se quitaron las contraseñas á la guarni- cion ; y habiéndose reunido multitud de ciudadanos desde por la maña- na en la capilla del palacio, al en- trar el rey á oír misa gritaron: vi- va la nacion ! viva la constitucion ! El monarca sorprendido no pudo ocul- tar su emocion, y se le arrasaron los ojos en lágrimas. Entonces re- sonaron por todas partes los gritos de viva el rey , viva la libertad. Y se distinguieron mas particularmente las siguientes palabras pronuncia- das en tono mas alto: viva el pri- mer rey constitucional de los fran- ceses !*

*Quando hubo dado el rey al exá- men de la acta constitucional el tiem- po necesario para determinarse él mismo, y convencer á los mas incréd- ulos de la libertad de su acepta- cion, el ministro de la justicia se*

*presentó en la asamblea nacional y entregó al presidente una carta del monarca, concebida en estos términos:*

“Monsieures: He exâminado atentamente la acta constitucional que habeis presentado á mi aceptacion: la acepto, y la haré executar. Bastaría en otro tiempo esta declaracion: hoy debo por los intereses de la nacion, y por mí mismo explicar los motivos. Desde el principio de mi reynado deseé la reforma de los abusos; y en todos los actos de mi gobierno he querido tener por norma la opinion pública. Diferentes motivos, entre ellos el estado de las rentas á mi advenimiento al trono, y los gastos enormes de una guerra honrosa, largo tiempo sostenida sin aumento de impuestos, habian establecido una desproporcion considerable entre las rentas y los gastos del estado.

„ Penetrado de la gravedad del mal, no solamente he buscado los medios para remediarle, sino que he conocido la necesidad de impedir su vuelta. He concebido el proyecto de asegurar la felicidad pública sobre bases constantes; y de sujetar á reglas in-

variables la misma autoridad de que yo era depositario; y he llamado cerca de mi persona á la nacion para ejecutarlo.

» En el curso de los acontecimientos de la revolución nunca han variado mis intenciones. Quando despues de haber reformado las instituciones antiguas, empezásteis á poner en planta los primeros ensayos de vuestra obra, no esperé para dar mi asenso á que la constitucion entera me fuese conocida: he favorecido el establecimiento de sus partes aun antes de haberla podido juzgar formada: y si los desórdenes que han acompañado á casi todas las épocas de la revolucion acudían siempre á afligir mi ánimo, esperé que la ley recobrase su fuerza en manos de las nuevas autoridades, y que acercándose el término de vuestros trabajos, cada dia adquiririan aquel respeto sin el qual el pueblo no puede tener libertad ni ventura. He persistido largo tiempo en esta esperanza, y mi resolution no ha variado sino quando ella me abandonó. Recuerde cada uno el momento en que me alejé de Paris: la constitucion estaba para con-

cluirse, y sin embargo la autoridad de las leyes parecía debilitarse cada día: la opinion, lejos de fixarse, se subdividía en una multitud de partidos. Solo las ideas mas exáltadas parecían hallar aceptacion: la licenciosidad de los escritos llegó á su colmo: ninguna autoridad era respetada.

„ No podía yo reconocer el caracter de la voluntad general en leyes que por todas partes veía sin fuerza ni execucion. Entonces (debo decirlo) si me hubiéseis presentado la constitucion no habria creído que el interes del pueblo (regla constante y única de mi conducta) me permitia aceptarla. Siempre me animaba un mismo pensamiento, y formaba un proyecto: quise apartarme de todos los partidos, y saber qual era el verdadero voto de la nacion.

„ Los motivos que me conducían cesaron: desde entonces los inconvenientes y los males que me affigían, os han tocado como á mí: habeis manifestado voluntad de restablecer el órden: habeis dirigido vuestra atencion á la indisciplina del ejército; y

conocido la necesidad de reprimir los abusos de la prensa.

» La revision de vuestro trabajo ha puesto en el número de las leyes reglamentarias muchos artículos que se me habian presentado como constitucionales. Habeis establecido formas legales para la revision de los que habeis puesto en la constitucion. En fin ya no es dudoso para mí el voto del pueblo: le he visto á las veces manifestarse adicto á vuestra obra, y á la conservacion del gobierno monárquico.

» Acepto, pues, la constitucion, y me tomo el cargo de conservarla en el interior, de defenderla contra los ataques exteriores, y de hacerla executar por todos los medios que ella misma pone en mi poder.

» Y declaro que enterado de la adhesion que gran mayoría del pueblo manifiesta á la constitucion, renuncio á la concurrencia que de mi parte habia reclamado en este trabajo, y que no siendo responsable sino á la nacion, ningun otro, quando yo renuncio, tiene derecho para sentirse agraviado. Faltaría no obstante á la

verdad si dixese que advierto en los medios de execucion y administracion toda la energia que era necesaria para dar movimiento y conservar la unidad en todas las partes de este vasto imperio; mas supuesto que las opiniones sobre estos puntos estan hoy discordes, consiento en dexar por juez á la experiencia. Quando yo haya hecho obrar conforme á la ley todos los medios que se me hayan conferido, no se me podrá replicar; y la nacion, cuyo interes solamente debe servir de regla, se explicará por los medios que la constitucion le ha reservado.

„Pero, Mrs., para afianzar la libertad, para consolidar la constitucion, para la felicidad individual de todos los franceses, hay intereses sobre los quales un deber imperioso nos prescribe reunir todos nuestros esfuerzos; quales son el respeto á las leyes, el restablecimiento del órden, y la reunion de todos los ciudadanos. Hoy que la constitucion está definitivamente decretada, los franceses viviendo baxo unas mismas leyes, no deben conocer mas enemigos que los

que las infrinjan. La discordia y la anarquía son nuestros comunes enemigos.

„Yo los combatiré con todo mi poder: y es necesario que vosotros y vuestros sucesores me auxiliéis con vigor; para que la ley, sin querer dominar al pensamiento, proteja igualmente á todos los que á ella someten sus acciones; y que aquellos que el temor de las persecuciones y alborotos haya alexado de su patria, esten ciertos de que hallarán en volviendo seguridad y reposo. Y para extinguir los odios y dulcificar los males que una gran revolucion arrastra siempre en pos de sí; para que la ley pueda de hoy mas empezar á recibir entera execucion, demos al olvido lo pasado: las acusaciones y persecuciones que no tienen otro principio que los acaecimientos de la revolucion extínganse en una reconciliacion general. No hablo de aquellos á quienes solamente animó el afecto hácia mi persona: ¿podrías considerarlos delincuentes? En quanto á los que, por excesos de donde yo pudiera inferir injurias personales, han

atraído sobre sí la persecucion de las leyes, les probaré que soy el rey de todos los franceses.

*Firmado, LUIS.*

P. D. „He creído, Mrs., que entre los representantes de la nacion, y en el mismo sitio en que se ha formado la constitucion era donde yo debía pronunciar su aceptacion solemne: por lo que mañana al medio dia pasaré á la asamblea nacional.”

*Acabada la lectura de esta carta, que se escuchó con profunda emocion y se llenó de aplausos, la asamblea nacional, acomodándose á los sentimientos que aseguraba el monarca sobre la cesacion de todas las persecuciones relativas á los sucesos de la revolucion, expidió, á propuesta de Mr. de la Fayette, el decreto siguiente, que al momento se llevó al rey por una diputacion de sesenta miembros.*

1.º Todas las personas arrestadas ó acusadas con motivo de la marcha

del rey, se pondrán inmediatamente en libertad, y cesará toda persecucion sobre este asunto.

2.º Las comisiones de constitucion y de jurisprudencia criminal presentarán mañana, á la abertura de la session, un proyecto de decreto, que dé inmediatamente por abolido todo procedimiento relativo á los acontecimientos de la revolucion.

3.º Tambien se presentará mañana un proyecto de decreto para abolir el uso de pasaportes, y quitar las restricciones momentaneamente puestas á la libertad que la constitucion asegura á todo ciudadano francés para ir y venir, tanto dentro como fuera del reyno.

*El dia siguiente fué el rey á la asamblea nacional á la hora fixada en la víspera. Ibase anunciando por el estruendo de la artillería, y por las aclamaciones del pueblo que en su tránsito resonaban. La nacion entera parecía estar reunida en el recinto de la asamblea. Al punto que entró el rey quedó todo en profundo silencio, en*

*medio del qual se explicó en estos términos:*

“*Monsieurs: Vengo aquí á consagrar solemnemente la aceptación que he dado á la acta constitucional. En consecuencia juro ser fiel á la nación y á la ley, y emplear todo el poder que me está delegado, en mantener la constitucion decretada por la asamblea nacional constituyente, y en hacer executar las leyes.*

” *¡Pueda esta grande y memorable época ser la del restablecimiento de la paz, de la union, y prenda segura de la felicidad del pueblo y de la prosperidad del imperio!* ”

*Aplausos universales, y el antiguo grito de los franceses viva el rey resonaron por todas partes.*

*El ministro de la justicia presentó el acta constitucional al monarca, que la firmó al estrépito redoblado de las aclamaciones; y el presidente de la asamblea nacional le dirigió el discurso siguiente.*

“*Luengos abusos, que habian triun-*

*g*

fado de las buenas intenciones del mejor de los reyes, y que habian insultado sin cesar la autoridad del trono, oprimían á la Francia. Depositaria del voto, de los derechos y del poder de la nacion, la asamblea nacional ha restablecido, destruyendo todos los abusos, las bases sólidas de la prosperidad pública.

„ Señor, esto que la asamblea ha decretado, la adhesion nacional lo ratifica; y la execucion mas completa en todo el recinto del imperio, atestigua el asentimiento general, que desconcierta los proyectos impotentes de aquellos que el descontento tiene ciegos mucho tiempo ha sobre sus verdaderos intereses, y promete á V. M. que no querrá en vano la felicidad de los franceses.

„ Nada le queda que desear á la asamblea nacional en este dia para siempre memorable, en que vos habeis consumado en su seno, con el empeño mas solemne, la aceptacion del reynado constitucional. El amor de los franceses y su confianza, son los que os defieren este título respetable y puro á la corona mas apre-

ciable del universo; y lo que os la asegura, Señor, es la inextinguible autoridad de una constitucion libremente decretada, la fuerza invencible de un pueblo que se conoce digno de la libertad, la necesidad que una nacion tan grande tendrá siempre de la monarquía hereditaria. Quando V. M. esperando de la experiencia las luces que va á difundir sobre los resultados prácticos de la constitucion, promete mantenerla en el interior y defenderla contra los ataques exteriores, la nacion descansando en la justicia de sus derechos, en el conocimiento de su fuerza y de su valor, y en la legalidad de vuestra cooperacion, no puede ver en el exterior ningun motivo de inquietudes, y va á concurrir por su tranquila confianza al pronto éxito de su gobierno interior. ¡Quan grande, Señor, debe ser á nuestros ojos, querida á nuestros corazones, y quan sublime será en nuestra historia la época de esta regeneracion, que da á la Francia ciudadanos, á los franceses una patria, á vos como rey un nuevo título de grandeza y de gloria, y como hombre

un nuevo manantial de regocijos, y de nuevas sensaciones de felicidad! »



*Mucho pudiera hoy decirse á los españoles á continuacion de esta obra; pero haga cada uno las reflexiones, y deduzca las consecuencias que le parezcan.*



*Se hallará en la librería de Alexandro Rodriguez, calle de las Carretas.*



